Dago Ramón Manjarres Misal
Abogado – Universidad de Medellín
Especialista en Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia.

Señor(a)
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO
Santo Domingo – Antioquia

Referencia:

Proceso	Verbal sumario
Radicado	05 690 40 89 001 2019-00109 00
Demandante	FRANCISCO HERNANDO MEJIA MONTOYA
Demandado	GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE
Acto procesal	Contestación de la demanda y excepciones de mérito.

DAGO RAMON MANJARRES MISAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.038.363, portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 254.730, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, concurro en esta oportunidad como apoderado especial del señor **GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.603.086, a efectos de emitir contestación de la demanda de la referencia y formular excepciones de mérito que permiten enervar las pretensiones del demandante, sí:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: Es cierto, según se deduce de los documentos aportados con la demanda.

Al Hecho Segundo: Es parcialmente cierto.

Es cierto que el demandante ejerce la posesión del predio sirviente, sin embargo, no le consta a mi representado lo relacionado con el pago de impuestos y tampoco sabe a ciencia cierta se alguien ha llegado a disputar el dominio al actor.

De la misma manera el señor **GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE** ha ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de la servidumbre de tránsito que grava el predio del demandante desde muchos antes de que él se hiciera dueño.

Téngase en cuenta que el señor **GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE** adquirió el predio dominante mediante la escritura pública Nro. 34 del 27 de enero de 1994, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 026-7244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

Dago Ramón Manjarres Misal
Abogado – Universidad de Medellín
Especialista en Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia.

Lo anterior significa que, cuando el señor FRANCISCO HERNANDO MEJIA MONTOYA adquirió el predio sirviente el 01 de marzo de 1998 ya el señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE llevaba más de cuatro años ejerciendo la posesión material sobre la servidumbre de tránsito, al cual pudo sumar el tiempo de sus antecesores.

En suma, el señor FRANCISCO HERNANDO MEJIA MONTOYA no ha sido perturbado en su posesión del predio sirviente, pero en cambio él si ha pretendido perturbar la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que por más de treinta años ha tenido el señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE sobre la servidumbre de tránsito.

Al Hecho Tercero: Es totalmente falso.

Como se dijo precedentemente, el señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE adquirió el predio dominante en el año 1994, encontrando que para esa época ya existía una servidumbre continua y aparente, constituida de forma voluntaria por los anteriores propietarios de los inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 937 del Código Civil, a cuyo tenor: *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes.*

Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes."

En ese mismo sentido, el artículo 939 del Código Civil dispone: Adquisición de servidumbres. *"Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlas.*

Las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos."

En tales circunstancias jurídicas y fácticas, el señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE ha realizado las correspondientes obras de mantenimiento de la servidumbre de tránsito, haciendo los trabajos de forma manual, esto es, sin incluir maquinaria que afecte al predio sirviente ni mucho menos.

También es completamente falso que por esa servidumbre se ingresen motocicletas, motos y/o camperos, pero no existe justificación jurídica para que no lo hicieren, por cuanto las servidumbres de tránsito tienen precisamente el

Dago Ramón Manjarres Misal
Abogado – Universidad de Medellín
Especialista en Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia.

propósito de facilitar el acceso y salida del predio dominante, lo que no puede limitarse a un simple acceso peatonal.

Por su parte, el artículo 938 del Código Civil dispone: *"Permanencia del derecho de servidumbre. Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a menos que en el título constitutivo de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa."*

En el caso concreto, como se dijo, tanto el predio dominante como el predio sirviente fueron gravados con la servidumbre desde mucho tiempo antes de que los actuales propietarios los adquiriesen, de manera que la pretensión del señor FRANCISCO HERNANDO MEJIA MONTOYA parecen caprichosas, incluso llegando impedir que los habitantes de la región accedan a unas fuentes de agua que existen atravesando la multicitada servidumbre de tránsito, vulnerando derechos fundamentales de la comunidad.

Consecuentemente: no existe perturbación alguna de la posesión que ejerce el señor FRANCISCO HERNANDO MEJIA MONTOYA, por el contrario, el señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE está ejerciendo legítimamente el derecho de servidumbre de tránsito que grava al predio sirviente y que permite el ingreso y salida al predio dominante.

Al Hecho Cuarto: Es totalmente falso.

El señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE informa que no ha modificado la servidumbre bajo su posesión, pero sí ha realizado los mantenimientos necesarios para su conservación.

Para tal efecto, se anuncia desde ya que se controvierte el dictamen aportado por la parte demandante, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia para que absuelva interrogatorio, y presentando un nuevo dictamen, para lo cual se solicita un término adicional, no inferior a diez días para su presentación.

Al Hecho Quinto: Este hecho es totalmente falso.

El señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE siempre ha utilizado la servidumbre bajo su posesión de acuerdo con su función, cual es servir de acceso al predio dominante, de manera que ha debido realizar constantes mantenimientos para garantizar su adecuada conservación.

Por supuesto ningún perjuicio se ha causado al señor FRANCISCO HERNANDO MEJIA MONTOYA, quien solo pretende que anular los derechos adquiridos a favor del predio dominantes desde mucho tiempo antes de que él comprara el predio sirviente.

Dago Ramón Manjarres Misal
Abogado – Universidad de Medellín
Especialista en Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia.

Al Hecho Sexto: No es cierto.

Cuando el Inspector policía hizo una visita al predio, recorrió la servidumbre en su totalidad, encontró que no había perturbación alguna, y reconoció que el señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE podía seguir realizando los mantenimientos necesarios para la conservación de la misma.

El señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE no ha recibido ningún requerimiento por parte de la autoridad ambiental.

Al Hecho Séptimo: Es parcialmente cierto.

Claramente el señor FRANCISCO HERNANDO MEJIA MONTOYA no puede vulnerar el derecho que tiene el señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE para acceder al predio dominante a través de la servidumbre que fue voluntariamente constituida por los anteriores propietarios.

En cuanto a la imposibilidad de realizar alambrados ello no es una circunstancia que atañe al señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE, por la simple razón que: mientras se respete su derecho de servidumbre, entonces el señor FRANCISCO HERNANDO MEJIA MONTOYA podrá realizar las obras que a bien tenga, precisamente por eso la servidumbre se constituye en una limitación al dominio amparada por la ley.

Al Hecho Octavo: Es falso.

Informa el señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE que: el predio dominante siempre ha tenido una única vía de acceso, esto es, a través de la servidumbre que atraviesa el predio sirviente, y que tal servidumbre se constituyó voluntariamente por los anteriores propietarios, muto tiempo antes que el demandante comprara.

Ahora bien, este hecho permite desvelar la verdadera intensión del demandante, cual es impedir que el señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE y las demás personas de la comunidad disfruten de la servidumbre en cuestión, siendo esto muestra de egoísmo y desconocimiento total de las formas jurídicas y la convivencia pacífica.

El demandante escogió la acción posesoria alegando perturbación, cuando en realidad lo que desea es la cancelación de un derecho de servidumbre. Por supuesto no cumple con los requisitos para ello.

Al Hecho Noveno: Es totalmente falso.

No existe en el expediente, prueba si quiera sumaria de que el señor FRANCISCO HERNANDO MEJIA MONTOYA haya sufrido perjuicio

Dago Ramón Manjarres Misal
Abogado – Universidad de Medellín
Especialista en Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia.

alguno, y menos que exista una relación de causalidad con el ejercicio legítimo de la servidumbre por parte del señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE.

Desde el punto de vista procesal, tenemos que, según lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. [...]"*

En el caso concreto, no se cumplió con las formalidades exigidas por la norma en cita.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A la Primera: Realmente esta pretensión carece de objeto, por cuanto la calidad que ostenta el señor FRANCISCO HERNANDO MEJIA MONTOYA es la de propietario inscrito, es decir, titular del dominio sobre el predio sirviente, por lo cual declararlo poseedor es fútil.

A la Segunda y Tercera: Me opongo. Por cuanto el señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE jamás ha realizado actos perturbatorios de la posesión del demandante, sino que ha ejercido legítimamente el derecho que le concede su calidad de poseedor de la multicitada servidumbre.

A la Cuarta: Me opongo. Porque la servidumbre que actualmente se encuentra en posesión del señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE fue constituida por los anteriores propietarios del predio sirviente y del predio dominante, de manera que, una vez constituida la servidumbre se convirtió en una característica de los bienes inmuebles gravados, de manera que resulta abusivo por parte del demandante pretender que le paguen por un negocio jurídico en el que no participó.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN PRIMERA:
Prescripción Adquisitiva de la Servidumbre.

Que se funda en el hecho cierto que, el señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE ha ejercido posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida sobre la servidumbre voluntaria y contínua descrita precedentemente, por un lapso superior al exigido por la ley para tal propósito.

Como prueba de ello, se ofrecen los siguientes medios de convicción:

Diego Ramón Manjarres Misal
Abogado – Universidad de Medellín
Especialista en Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia.

Documentales:

Ténganse en su valor pertinente los documentos que ya se encuentran en el expediente, y además los siguientes:

- Escritura pública mediante la cual, el demandado adquirió el dominio sobre el predio dominante.

- Certificado de tradición del predio dominante.

Declaraciones de Terceros:

- JOSÉ ABELARDO MEJIA ACEVEDO, Cédula: 3603018 de Santo Domingo, Trabajador con los antiguos dueños, Teléfono: 3103528007

- IVÁN DARÍO SALINAS ZAPATA, Cédula: 8461038 de Fredonia (Antioquia), Vecino de la finca, Teléfono: 3146219756

- LUIS ALBERTO TOBON DÍAZ, Cédula: 71630594 Medellín (Antioquia), Vecino de la finca, Teléfono: 3127231333

- HUMBERTO CASTAÑO DUQUE, Cédula: 3602794 de santo Domingo (Antioquia), Hijo de los dueños anteriores, Teléfono: 3103591425

- JAIME ANDRÉS GALEANO MIRA, Cédula 1037499065, Hijo del demandado, Teléfono: 3117587322

- DANIELA ALEJANDRA CHAVERRA ROJO, Cédula: 1044101470, Teléfono: 3107412035

- ANDREA GALEANO MIRA, Cédula 104410197, Teléfono:3052990566

- CRISTINA GÓMEZ CASTRILLÓN, cédula:22069793, Teléfono: 3148716202

- WILMAR FERNEY CARVAJAL FRANCO, Cedula: 1044100855, teléfono 3133668571

- JAIDER HERNANDO HENAO MUÑOZ, Cédula: 1035830767(Entrerios), Teléfono: 3205074122.

- FLOR ANGELA MIRA VALENCIA, Cédula 22069379, Cónyuge del demandado, Teléfono 3013135026.

Dago Ramón Manjarres Misal
Abogado – Universidad de Medellín
Especialista en Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia.

- ROBEIRO ALONSO AGUDELO VALENCIA, Cédula: 98506000 (Santo Domingo), Teléfono: 3105343599

Todos los testigos conocen diferentes fragmentos de información relacionadas con los actos constitutivos de posesión material que por más de 30 años ha desplegado el señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE sobre la servidumbre de tránsito de marras.

Todos los testigos pueden ser contactados a través del suscrito apoderado, en la dirección electrónica abogadodagomanjarres@gmail.com

Dictamen Pericial: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, atendiendo que los términos concedidos para contestar la demanda y proponer excepciones es insuficiente, ANUNCIO DICTAMEN PERICIAL, que determinará el origen de la servidumbre bajo posesión del señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE, delimitará su extensión y alcance, así como las obras de mantenimiento que son necesaria para su conservación, así como todos los demás aspectos técnicos y prácticos y jurídicos asociados tanto al predio sirviente como al predio dominante.

Interrogatorio de Parte:

Que formularé al demandante en la audiencia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 y siguientes del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN SEGUNDA
INEXISTENCIA DE LA PERTURBACIÓN DEMANDADA

Lo cual se fundamenta en que, el ejercicio legítimo de la posesión de una servidumbre de tránsito no puede ser considerada en forma alguna como una perturbación de la posesión del predio sirviente, dado que precisamente la servidumbre se estableció por el legislador como una LIMITACIÓN AL DOMINIO.

Ténganse como pruebas las mismas enunciadas para la excepción primera.

EXCEPCIÓN TERCERA
TEMERIDAD. MALA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Que se funda en el hecho cierto que, la servidumbre de transito que legítimamente permite al señor GILDARDO DE JESÚS GALEANO DUQUE atravesar el predio sirviente para acceder al predio dominante fue constituida mucho tiempo antes de que el señor FRANCISCO HERNANDO MEJIA

MONTOYA llegare a tener vínculo alguno con el predio sirviente, de manera que éste carece de título alguno que le permita cobrar franjas de terreno o semejantes. Cuando él adquirió el predio sirviente ya se encontraba limitado por la servidumbre en comento.

PETICIONES

Primera: Que se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

Segunda: Que se condene en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El demandado y el suscrito apoderado reciben notificaciones a través del correo electrónico abogadodagomanjarres@gmail.com WhatsApp 3052320860

ADJUNTOS

Los documentos enunciados como prueba y el poder otorgado de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Atentamente,

Dago Ramón Manjarres Misal
C.C. N.° 11.038.363, expedida en Lorica – Córdoba.
T. P. N.° 254.730, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
E-mail: abogadodagomanjarres@gmail.com
WhatsApp: 3052320860

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
CRA. 14 NO. 11 - 44 PISO 2. TELÉFONO: 862 13 49.
CORREO ELECTRÓNICO: JPRMPALSDOMINGO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO	ACCION POSESORIA
DEMANDANTE	FRANCISCO HERNANDO MEJIA MONTOYA
DEMANDADO	GILDARDO DE JESUS GALEANO DUQUE
RADICADO	05690 40 001 2019 00109-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar que el traslado de la demanda al señor GILDARDO DE JESUS GALEANO DUQUE dentro del presente proceso, venció en el día de ayer 10 de Noviembre del presente año a partir de las cinco de la tarde y dentro del mismo dio respuesta a la demanda a través del Doctor DAGO RAMON MANJARRES MISAL. Obrante a folios 40 al 57 del presente cuaderno. **A folios 45 y siguientes del cuaderno principal obra solicitud de EXCEPCIONES DE MERITO**.

A DESPACHO

Santo Domingo, Antioquia, Noviembre 11 de 2020 Hora: 8:00 a.m.

Piedad Elena Gallego Garcia
Secretaria